

**INE/CG53/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN GUANAJUATO**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los

Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las campañas de los candidatos.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización sería presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VI. En sesión extraordinaria de nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014 por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización; especificando en el Punto SEGUNDO, inciso b), fracción IX que los Informes de Precampaña y Campaña atinentes a los comicios locales que se celebren en 2015, serán competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- VIII. En sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014 por el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de Precampañas en el

Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014; especificando en el artículo 1 que para el caso de los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como Leyes, Reglamentos y Acuerdos locales que no se opongan a las Leyes Generales, prevaleciendo, en caso de oposición, las Leyes Generales.

- IX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **INE/CG263/2014**, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG201/2011. Cabe señalar que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados, se modificó el Acuerdo señalado.
- X. Mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
- XI. Mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- XII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante Acuerdo **CG/043/2014**, aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- XIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de julio de dos mil catorce, mediante Acuerdo **CG/024/2014**, aprobó el modelo único de Estatutos

que deberán seguir los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular, al crear la persona moral constituida en asociación civil que establece el artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

- XIV.** En la misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo **CG/025/2014**, precisó el último día para que los partidos políticos presenten ante dicha autoridad local la solicitud de registro de convenios de coalición para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- XV.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo **CG/026/2014**, aprobó los plazos para las precampañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, iniciando las precampañas de diputados al Congreso del Estado, así como de ayuntamientos el ocho de octubre de dos mil catorce.
- XVI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil catorce, mediante Acuerdo **CG/030/2014**, aprobó el calendario y el plan integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 de dicho Instituto.
- XVII.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante Acuerdos **CG/044/2014** y **CG/046/2014** aprobó: i) el Reglamento para la Difusión Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ii) Normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG93/2014, relativas a la transición en materia de Fiscalización, respectivamente.
- XVIII.** El cinco de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria se emitieron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato identificados con las claves de control **CG/053/2014** y **CG/054/2014** mediante los cuales se establecieron los topes de gastos de precampaña a erogar por un partido político en la organización de sus procesos internos; así como los topes de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, por parte de los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos

independientes a un cargo de elección popular, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**XIX.** En esa fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdo **CG/055/2014**, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, y se aprobaron los formatos y reglas de operación respectivas.

**XX.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **CG/056/2014**, aprobó la Resolución sobre la solicitud de registro de convenio de coalición flexible para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Abasolo, Celaya, Comonfort, Coroneo, Irapuato, León, Manuel Doblado, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santiago Maravatío, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, y de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los Distritos II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV y XVI, que presentan los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**XXI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdos **CG/062/2014**, **CG/063/2014** y **CG/064/2014** aprobó:

- i) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por los ciudadanos José Alberto Méndez Pérez, Isaac Ortega Nieto, Cuahutémoc Mora Loma, Indalecio Salgado Uriostegui y José Luis Revilla Macías, para postular la candidatura independiente de los ciudadanos José Alberto Méndez Pérez, Isaac Ortega Nieto, José Carlos Jacal Quintanilla, Cuahutémoc Mora Loma, Sergio Olalde Jiménez, Margarita Sarabia Vázquez, Mónica Téllez Jiménez, José Luis Revilla Macías, Indalecio Salgado Uriostegui, Ana Lilia Olalde López, Dora María Aguayo Godínez, J. Transito Sánchez Rojas, Federico Pérez Ayala, María Consuelo Venancio Mesita, Cristina Rojas Jaralillo, José Abraham Rodríguez Rosales, Alejandro Ramírez Yerbabuena, María Guadalupe Hernández Bustos y Cristina Gómez Gaytán, para los cargos de integrantes al

- Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2014-2015;
- ii) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por el ciudadano Michel Vladimir Santos Salcedo, para postular su candidatura independiente, así como la de los ciudadanos Juan José Torres Batta, Ismael Galván Hernández, Jorge Trujillo Ortiz, Juan Luis Rangel Santana, J. Jesús Vilches Muñoz, Francisco Javier Torres Márquez, Karina Lizett Borbolla Islas, Guadalupe Claudia Vivero Cerrillo, José de Jesús Vargas, Juan Alejandro Aguiñaga Bueno, María de la Luz Cruz Rojas, Ma Cecilia Guerrero Salazar, Juan José Guadalupe Padilla Zapata, Juan Antonio Hernández Mena, Elia Priscila Ramírez Martínez, Mabel Tania Torres Cortés, José Federico Pérez Castillo, José Inés Santos Campos, Mariana Becerra Briseño, Laura Berenice Ramírez Milán, Eduardo Castañón González, Martín Cadengo Medina, Mitzi Selene Hernández Méndez, Mabel del Refugio Sotelo Juárez, J de Jesús Hernández Ibarra, Juan Hernández Meléndez, Norma Fabiola Zapién Gallegos y Rosa Adriana Ramírez Aguilera, para los cargos de integrantes al Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2014-2015;
  - iii) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por los ciudadanos Regina Muñoz García, José Espinoza Morales, Alejandro Lemus Bernardino, Raúl Pérez Tinajero, Francisco García Morales, Eva Karina Trillo Aceves, María Guadalupe Arredondo Santacruz, Enrique García Medel, Carlos Escobar Martínez, Claudia Reyes Soto, Ma. Guadalupe Adriana Ayala Salcido, Julio Meza Pérez, Rosendo Ramírez Moctezuma, Ma. Yolanda Vázquez Villalpando, Luz María Carbajal Alfaro, J. Salvador Cisneros Porras, Jesús Manuel Mendoza Sánchez, Ma. Del Carmen Cerda Flores, Rosa Rangel Arias, Gabino González Mosqueda, Hugo Pérez Martínez, Lisseth María José Alatorre Negrete y María Elena Mata Meza, para postular su candidatura independiente a los cargos de integrantes al Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

**XXII.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante Acuerdos **CG/065/2014**, **CG/067/2014** aprobó

- i) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por los ciudadanos Raúl Rodríguez Gallardo y Jorge Alberto Rodríguez Gallardo, para

postular su candidatura independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del VIII Distrito local electoral, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

- ii) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por el ciudadano Miguel Ángel Rodríguez Reynoso para postular su candidatura independiente, así como la de los ciudadanos J. Trinidad Quiroz Hernández, Hortensia Vargas Rodríguez, Juan Carlos Hernández Gómez, Salvador Quintana Martínez, Ma. Raquel Corona García, Ma. Isabel Pantoja Cárdenas, Javier Murillo Nieto, José Manuel Ramírez López, Elia Aguilar Godínez, Marian Estefanía Martínez Corona, J. Socorro García Gasca, Juan Martínez Rodríguez, Silvia Jiménez Rodríguez, Gabriela Juárez Romero, José Pedro Vargas Saavedra, José Corona García, Gloria González Ramírez, Ma. de Jesús González Zavala, Juan Antonio Oropeza Negrete, Alfredo Pérez Lara, Isabel Arroyo Vargas y Fátima Bravo Hernández, para los cargos de integrantes al Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato, en el Proceso Electoral Local 2014-2015, así como para postular la candidatura independiente de las ciudadanas M. Elsa Patricia González Rodríguez y Ma. de Jesús Hernández Flores, para integrar la fórmula de diputada propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del XIX Distrito local electoral, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.
- iii) El Acuerdo recaído a la comunicación efectuada por los ciudadanos Luis Gerardo Mauricio Falcón Hernández y Marta Lorena Vilches Hinojosa, para postular su candidatura independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del VII Distrito local electoral, en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

**XXIII.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo **CG/088/2014**, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinaron medidas para preservar el principio de legalidad en relación con el apoyo ciudadano a las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

**XXIV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo **CG/094/2014**, mediante el cual se autoriza al

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio general de coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

- XXV.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el trece de enero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo **CGIEEG/001/2015**, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos Nacionales en el estado de Guanajuato, para el año dos mil quince.
- XXVI.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización el veintiocho de enero de dos mil quince. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el artículo 199, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVII.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de enero de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.
- XXVIII. Engrose.** En sesión extraordinaria celebrada el tres de febrero de dos mil quince, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución propuesto por la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, el cual se aprobó por unanimidad adicionando los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato,

como fundamento a la **vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato** en la **conclusión 2** del Considerando **21.2.1**, con relación a la omisión de presentar en tiempo y forma el Informe respectivo por parte del entonces aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, el C. Michel Vladimir Santos Salcedo. Lo anterior, de conformidad con la propuesta del consejero electoral Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.

En razón de lo anterior, se elaboró el engrose respectivo, con la adición aprobada.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de

las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
9. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y

procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

10. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
11. Que de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
12. Que el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.
13. Que el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, establece que para efectos del Proceso Electoral Local que tendrá lugar el primer domingo de junio del año dos mil quince, por única ocasión iniciará en la primera semana del mes de octubre del año dos mil catorce.
14. Que de conformidad con los artículos 175, párrafo cuarto y 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, el ocho de octubre de dos mil catorce, inició en Guanajuato el periodo de precampañas y el periodo para recabar el apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015.
15. Que en el Acuerdo INE/CG203/2014 se establecen los plazos y formatos en los que se entregarán los informes de precampaña y de obtención del apoyo ciudadano.
16. Que los partidos políticos obligados a presentar los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos que postulen al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso

Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, son aquellos con registro o acreditación local; siendo, por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.

Por tanto, toda mención a los partidos políticos, se entenderá realizada a aquellos con registro o acreditación local, en el estado de Guanajuato.

17. Que el 9 de octubre de 2014, el Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante oficio SE/265/2014 informó a la Unidad Técnica de Fiscalización que emitió los Acuerdos CG/062/2014, CG/063/2014, CG/064/2014, CG/065/2014 y CG/074/2014, a través de los cuales ordenó la expedición de la constancia que acredita a diversos ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Del análisis a dichos instrumentos se advierte la información siguiente:

Número de Acuerdo	Cargo de Elección	Municipio o Distrito	Nombre de los Aspirantes	PROPIETARIO O SUPLENTE	Nombre de la Asociación
CG/062/2014	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Comonfort</b>	<b>José Alberto Méndez Pérez</b>	<b>PROPIETARIO</b>	Unidos por el Desarrollo de Comonfort, A.C.
	Síndico 1		Isaac Ortega Nieto	PROPIETARIO	
	Síndico 1		José Carlos Jacal Quintanilla	SUPLENTE	
	Regidor 1		Cuauhtémoc Mora Loma	PROPIETARIO	
	Regidor 1		Sergio Olalde Jiménez	SUPLENTE	
	Regidor 2		Margarita Sarabia Vázquez	PROPIETARIO	
	Regidor 2		Mónica Téllez Jiménez	SUPLENTE	
	Regidor 3		José Luis Revilla Macías	PROPIETARIO	
	Regidor 3		Indalecio Salgado Uriostegui	SUPLENTE	
	Regidor 4		Ana Lilia Olalde López,	PROPIETARIO	
	Regidor 4		Dora María Aguayo Godínez	SUPLENTE	
	Regidor 5		J. Tránsito Sánchez Rojas	PROPIETARIO	
	Regidor 5		Federico Pérez Ayala	SUPLENTE	
	Regidor 6		María Consuelo Venancio Mesita	PROPIETARIO	
	Regidor 6		Cristina Rojas Jaralillo	SUPLENTE	
	Regidor 7		José Abraham Rodríguez Rosales	PROPIETARIO	
	Regidor 7		Alejandro Ramírez Yerbabuena	SUPLENTE	
Regidor 8	Ma. Guadalupe Hernández Bustos	PROPIETARIO			
Regidor 8	Cristina Gómez Gaytán	SUPLENTE			
CG/063/2014	<b>Presidente Municipal</b>	<b>León</b>	<b>Michel Vladimir Santos Salcedo</b>	<b>PROPIETARIO</b>	Candidatos Independientes de León, A.C.
	Síndico 1		Juan José Torres Batta	PROPIETARIO	
	Síndico 1		Ismael Galván Hernández	SUPLENTE	
	Síndico 2		Jorge Trujillo Ortiz	PROPIETARIO	
	Síndico 2		Juan Luis Rangel Santana	SUPLENTE	
	Regidor 1		J. Jesús Vilches Muñoz	PROPIETARIO	
	Regidor 1		Francisco Javier Torres Márquez	SUPLENTE	
	Regidor 2		Karina Lizett Borbolla Islas	PROPIETARIO	
	Regidor 2		Guadalupe Claudia Vivero Cerrillo	SUPLENTE	
	Regidor 3		José de Jesús Vargas	PROPIETARIO	
	Regidor 3		Juan Alejandro Aguiñaga Bueno	SUPLENTE	

Número de Acuerdo	Cargo de Elección	Municipio o Distrito	Nombre de los Aspirantes	PROPIETARIO O SUPLENTE	Nombre de la Asociación
	Regidor 4		María de la Luz Cruz Rojas	PROPIETARIO	
	Regidor 4		Ma. Cecilia Guerrero Salazar	SUPLLENTE	
	Regidor 5		Juan José Gpe. Padilla Zapata	PROPIETARIO	
	Regidor 5		Juan Antonio Hernández Mena	SUPLLENTE	
	Regidor 6		Elia Priscila Ramírez Martínez	PROPIETARIO	
	Regidor 6		Mabel Tania Torres Cortés	SUPLLENTE	
	Regidor 7		José Federico Pérez Castillo	PROPIETARIO	
	Regidor 7		José Inés Santos Campos	SUPLLENTE	
	Regidor 8		Mariana Becerra Briseño	PROPIETARIO	
	Regidor 8		Laura Berenice Ramírez Milán	SUPLLENTE	
	Regidor 9		Eduardo Castañón González	PROPIETARIO	
	Regidor 9		Martín Cadengo Medina	SUPLLENTE	
	Regidor 10		Mitzi Selene Hernández Méndez	PROPIETARIO	
	Regidor 10		Mabel del Refugio Sotelo Juárez	SUPLLENTE	
	Regidor 11		J. de Jesús Hernández Ibarra	PROPIETARIO	
	Regidor 11		Juan Hernández Meléndez	SUPLLENTE	
	Regidor 12		Norma Fabiola Zapién Gallegos	PROPIETARIO	
Regidor 12	Rosa Adriana Ramírez Aguilera	SUPLLENTE			
CG/064/2014	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Pénjamo</b>	<b>Regina Muñoz García</b>	PROPIETARIO	Por Ti Pénjamo Somos Más, A.C.
	Síndico 1		José Espinoza Morales	PROPIETARIO	
	Síndico 1		Alejandro Lemus Bernardino	SUPLLENTE	
	Regidor 1		Raúl Pérez Tinajero	PROPIETARIO	
	Regidor 1		Francisco García Morales	SUPLLENTE	
	Regidor 2		Eva Karina Trillo Aceves	PROPIETARIO	
	Regidor 2		María Guadalupe Arredondo Santacruz	SUPLLENTE	
	Regidor 3		Enrique García Medel	PROPIETARIO	
	Regidor 3		Carlos Escobar Martínez	SUPLLENTE	
	Regidor 4		Claudia Reyes Soto	PROPIETARIO	
	Regidor 4		Ma. Guadalupe Adriana Ayala Salcido	SUPLLENTE	
	Regidor 5		Julio Meza Pérez	PROPIETARIO	
	Regidor 5		Rosendo Ramírez Moctezuma	SUPLLENTE	
	Regidor 6		Ma. Yolanda Vázquez Villalpando	PROPIETARIO	
	Regidor 6		Luz María Carbajal Alfaro	SUPLLENTE	
	Regidor 7		J. Salvador Cisneros Porras	PROPIETARIO	
	Regidor 7		Jesús Manuel Mendoza Sánchez	SUPLLENTE	
	Regidor 8		Ma. Del Carmen Cerda Flores	PROPIETARIO	
	Regidor 8		Rosa Rangel Arias	SUPLLENTE	
	Regidor 9		Gabino González Mosqueda	PROPIETARIO	
Regidor 9	Hugo Pérez Martínez	SUPLLENTE			
Regidor 10	Liseth María José Alatorre Negrete	PROPIETARIO			
Regidor 10	María Elena Mata Meza	SUPLLENTE			
CG/065/2014 CG/074/2014	<b>Diputado Local</b>	<b>VIII- Guanajuato</b>	Raúl Rodríguez Gallardo	PROPIETARIO	Guanajuato Libre de Discriminación A.C.
			Jorge Alberto Rodríguez Hernández	SUPLLENTE	

18. Que tomando en consideración el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar

los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto, por lo que mediante el Acuerdo **INE/CG252/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó ajustar los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, así como la aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, como a continuación se detalla:

4.1 ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL DE FISCALIZACIÓN 2014-2015								
	Periodo de precampaña/ Obtención del apoyo ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Discusión y en su caso, aprobación del Consejo General
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales</b>	30 días según Acuerdo CG/043/2014	10 días	( * )	7 días	10 días	6 días	3 días	6 días
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Diputados Locales</b>	8 de Octubre al 6 de Noviembre de 2014	16 de Noviembre de 2014	5 de Enero de 2015	12 de Enero de 2015	22 de Enero de 2015	28 de Enero de 2015	31 de Enero de 2015	6 de Febrero de 2015
<b>Informes de Aspirantes a Diputados Locales</b>	30 días según Acuerdo CG/055/2014	30 días						
<b>Informes de Aspirantes a Diputados Locales</b>	8 de Octubre al 6 de Noviembre de 2014	6 de Diciembre de 2014						
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	40 días según Acuerdo CG/043/2014	10 días						
<b>Informes de Precampaña de los Partidos Políticos Ayuntamientos</b>	8 de Octubre al 16 de Noviembre de 2014	26 de Noviembre de 2014						
<b>Informes de Aspirantes a Ayuntamientos</b>	45 días según Acuerdo CG/055/2014	30 días						
<b>Informes de Aspirantes a Ayuntamientos</b>	8 de Octubre al 21 de Noviembre de 2014	21 de Diciembre de 2014						

(\*) Los plazos se ajustaron tomando como base el calendario de presentación y revisión de los informes de aspirantes a ayuntamientos.

19. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, se desprende que los sujetos obligados que se mencionan a continuación, **entregaron en tiempo y forma el señalado informe -de conformidad con el artículo 4 “Plazos, avisos y forma de entrega de los informes” del Acuerdo INE/CG203/2014-**, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones **sin que se desprenda conclusión sancionatoria alguna**, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.
- a) Respecto a los Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados de mayoría relativa en el estado de Guanajuato:
    - Partido Acción Nacional.
    - Partido Revolucionario Institucional.
  - b) Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados en el estado de Guanajuato.
    - C. Raúl Rodríguez Gallardo.
  - c) Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
    - C. José Alberto Méndez Pérez.
    - C. Regina Muñoz García.
20. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG203/2014, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña y de Obtención de Apoyo

Ciudadano respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización. Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Instituto Electoral del estado de Guanajuato para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones económicas impuestas y, en su caso, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevaleciendo las Leyes Generales-, por lo que de conformidad con lo anterior, el salario mínimo general aplicable será el vigente en 2014 (inicio de precampañas en Guanajuato) en el Distrito Federal, el cual forma parte de la zona económica A del país y equivale a \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.).

- 21.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada uno de los informes de los sujetos obligados por apartados específicos en los términos establecidos en el Acuerdo INE/CG252/2014, cuyo Punto de Acuerdo Segundo establece el siguiente orden:
- Informes de Precampaña de los Precandidatos de partidos políticos al cargo de Diputados de mayoría relativa en el estado de Guanajuato.
  - Informes de Precampaña de los Precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.
  - Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados en el estado de Guanajuato.
  - Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el Apoyo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización son los siguientes:

**1. Informes de Precampaña de los precandidatos de partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.**

**1.1 Partido Acción Nacional.**

**1.2 Partido Revolucionario Institucional.**

**2. Informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Guanajuato.**

**2.2 C. Michel Vladimir Santos Salcedo.**

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

## **21.1. INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

### **21.1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Acción Nacional, es la siguiente:

a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter sustancial o de fondo, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014: **conclusión 4**.

## EGRESOS

### Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

#### Propaganda en la vía Pública

#### Conclusión 4

*“4. El partido omitió reportar 3 bardas y 1 panorámico monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) por un monto de \$6,557.13 (\$1,157.13 + \$5,400.00).”*

### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al efectuar la compulsa de la propaganda reportada en el “SIMEI” con lo reportado por el partido en sus Informes de Precampaña de Ayuntamientos, no se localizó el registro contable de 26 registros de propaganda colocada en la vía pública. A continuación se detallaron los casos en comento:

TIPO DE PROPAGANDA				
MANTA	MURO-BARDA	PANORÁMICO	PROPAGANDA UTILITARIA	TOTAL
8	15	2	1	26

Cabe señalar que la propaganda monitoreada en vía pública promociona a precandidatos(as) y aspirantes al cargo de Ayuntamientos, mismos que se detallaron en el Anexo 1 del oficio número INE/UTF/DA/3510/2014.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/3510/2014 del 5 de enero de 2015, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no habían sido reportados los gastos detallados en el Anexo 1 del oficio número INE/UTF/DA/3510/2014.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos(as) que se beneficiaron con la propaganda en comento.
- Las muestras y/o fotografías de cada uno de los espectaculares.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la forma de pago.
- Los Informes de Precampaña debidamente corregidos, a través del aplicativo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al Punto de Acuerdo Primero, artículos 3, numeral 1; 4 numeral 3 y 6, numeral 2, Base B del Acuerdo INE/CG203/2014.

Al respecto, mediante escrito sin número del 12 de enero de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a letra se transcribe:

“(...)

*1. Del precandidato Antonio Acosta referido en su reporte en el numeral 01 fue presentado en tiempo y forma en el reporte de la semana 05 que comprende del 05 al 11 de noviembre, anexo a la presente muestra, contrato de donación, facturas correspondientes en forma impresa y electrónica, identificado con el numero exurley 36213. (ANEXO A)*

*2. Del precandidato Samuel Alcocer Flores referido en su reporte anexo en el numeral 03 04 y 05, los reportes fueron presentados en tiempo y forma sin las muestras fotográficas anexas, por tal motivo anexo Contrato de Donación, Factura y Muestras identificadas con los números exurley 36168, 36166 y 36168 todo esto en forma impresa y electrónica. (ANEXO B)*

*3. Del precandidato Carlos Antonio Muñoz Arredondo referido en su reporte anexo con el numeral 08, fueron presentados el 27 de noviembre del 2014, anexo a la presente contrato donación, contrato de prestación de servicios factura y muestra identificado con el numero exurley 36167, todo esto en forma impresa y electrónica. (ANEXO C)*

*4. Del Precandidato Francisco Javier Pedroza Moreno; referido en su reporte anexo con el numeral 09, fueron presentado (sic) en el reporte de la semana 04 que comprende del 29 de octubre al 04 de noviembre se*

*presento (sic) con fecha 27 de noviembre, anexo a la presente Contrato de donación, contrato de prestación de servicios y muestra identificada con el numero exurley 36193 todo esto en forma impresa y electrónica. (ANEXO D).*

*5. Del precandidato José Erandi Bermudez, referido en su reporte anexo en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, todos ellos identificadas como muros, fueron presentados los informes con fecha 25 de noviembre del 2014 y los archivos electrónicos al ser superiores a los 30 Gb no fue posible enviar de manera electrónica por lo que se presentaron por oficio en CD con toda su información correspondiente a la semana número 05 sellado de recibido con fecha 12 de diciembre del 2014. Por tal motivo anexo al presente oficio contrato de donación, contrato de prestación de servicios, factura y muestras de bardas identificadas con los números exurley 36164, 36165, 36175, 36176, 36201, 36202 y 36203 todo esto en forma impresa y electrónica. (ANEXO E)*

*6. Del precandidato Brida Balderas Álvarez, referido en su reporte anexo con el numeral 26, identificada como propaganda utilitaria, fueron presentados en la semana 04 que comprende del 29 de octubre al 04 de noviembre con fecha 25 de noviembre de 2014, anexo a la presente Contrato de donación, cotización e identificación del donante todo esto en forma impresa y electrónica. (ANEXO F)*

*7. Del Precandidato Galo Carrillo, referido en su reporte anexo con el numeral 06 y 07, fueron presentados en tiempo y forma, anexo a la presente contrato de donación, contrato de prestación de servicios, factura, aclaración por parte del impresor de los trabajos realizados, listado de domicilios donde fueron colocadas las mantas, muestra identificadas con los números exurley 36169 y 36172 todo esto en forma Impresa y electrónica.*

*8. Del precandidato Ramón Merino Loo, referido en su reporte anexo con los numerales 02 identificado como manta anexo contrato de donación y muestra identificada con el número (sic) exurley 36181; 17, 18, 19, 20, 21, 22 identificados (...) como muros con los números exurley 36178, 36182, 36184, 36188; y 25 identificado como panorámico con el número (sic) exurley 36186, anexo la información requerida de conformidad con su inspección. Adicionalmente refiero que se incurrió en omisión de gastos por falta de información, por lo que anexo al presente oficio, nuevos reportes de gastos semanales de semanas 01, 03 04 y 05; así como su informe de precampaña (...) todo esto se había omitido información por no contar con elementos necesarios para su integración. (...)"*

De la revisión y análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a las mantas, muros y panorámicos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se localizó la documentación soporte que ampara la colocación de la propaganda observada, consistente en recibos, cotizaciones, contratos y muestras, así como el registro contable de dicha propaganda; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Respecto a las bardas y panorámico señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que presenta el registro del gasto, esta autoridad no localizó el registro contable con la documentación respectiva que acredite su dicho; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a 2 bardas y 1 espectacular que benefician al precandidato Ramón Merino Loo por \$6,171.42.

Respecto a la barda señalada con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por lo que respecta a 1 barda que beneficia al precandidato Armando Aboytes Torres por \$385.71.

En ese sentido, respecto a los panorámicos y bardas referenciados con (2) y (3) en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado, se determinaron los respectivos costos con base en la metodología siguiente.

### **Determinación de Costos**

Para cuantificar el costo de la propaganda en espectaculares y bardas, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de las bardas, se consideró el costo de un bien con las mismas características (con medidas de 2 a 3 metros de ancho por de 5 a 10 metros de largo, con letras a tres colores), con relación a la cotización sin número de fecha 25 de octubre de 2014 del proveedor “Equipo Ligero Para la Construcción” reportada en los Informes de Precampaña de precandidatos a Presidente Municipal correspondientes al Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de los panorámicos, se consideró el costo de un panorámico con las mismas características (con unas medidas de 3 metros de ancho por 5 metros de largo), con relación a la factura número 057 del proveedor “Grafikom Agencia Integral de Publicidad” reportada en los Informes de Precampaña de los precandidatos a Presidente Municipal correspondientes al Partido Acción Nacional.

PROVEEDOR	FACTURA	FECHA	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Equipo Ligero Para la Construcción	S/N	25-oct-14	Pinta de Bardas	\$385.71
Grafikom Agencia Integral de Publicidad	057	31-oct-14	Panorámicos	5,400.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente forma:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
BARDAS	3	\$385.71	\$1,157.13
PANORÁMICOS	1	5,400.00	5,400.00
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>		<b>\$6,557.13</b>

En consecuencia, al no reportar 3 bardas y 1 panorámico referenciados con (2) y (3) en el **Anexo 1** del Dictamen Consolidado por un monto total de \$6,557.13 (\$1,157.13 + \$5,400.00), que fueron monitoreados a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña tal como se detalla en el **Anexo C del Dictamen Consolidado**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional con registro local omitió reportar 3 bardas y 1 panorámico, por un monto total de \$6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Acción Nacional con registro local, consistente en haber omitido reportar el gasto de 3 bardas y 1 panorámico en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Político con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014.

## **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional con registro local no reportó en el Informe de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, el egreso relativo a 3 bardas y 1 panorámico, por un monto total de \$6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.). De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional con registro local se detectó durante el Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) realizada el siete de noviembre de dos mil catorce.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en los Municipios de Acámbaro y Cortázar, ambos en el estado de Guanajuato.

## **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional con registro local para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

## **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, relativo a 3 bardas y 1 panorámico, por un monto total de \$6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.).

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (ciudadano electores), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la **conclusión 4**, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.*

*(...)”*

### **Acuerdo INE/CG203/2014**

**“Artículo 3. Reglas de contabilidad**

1. la contabilidad, que comprende la captación, clasificación, valuación y registro deberá observar las reglas siguientes:

a) Deberán registrarse todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos...”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos con registro o acreditación local tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la precampaña y la

obtención del voto ciudadano, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos con registro o acreditación local rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, ya que con éstas se garantiza que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional -en todos sus ámbitos: federal, local y municipal-, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que

las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional con registro local se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la

proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 4** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos -con registro nacional y local- en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional con registro local cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, así como con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos reportar 3 bardas y 1 panorámico por un monto total de \$6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Acción Nacional con registro local se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Acción Nacional con registro local omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional con registro local debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Acción Nacional con registro local no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña, trae como consecuencia que la irregularidad se traduzca en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo; situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Acción Nacional con registro local no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional con registro local cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, en sesión extraordinaria el trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$41,292,909.83 (cuarenta y un millones doscientos noventa y dos mil novecientos nueve pesos 83/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que cambian de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional con registro local por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de diciembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, con relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos -tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político con registro local no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,557.13 (seis mil quinientos cincuenta y siete pesos 13/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político infractor.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que

se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor con registro local, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>1</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>2</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al artículo 3, numeral 1, inciso a), primera parte del Acuerdo INE/CG203/2014), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional con registro local debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las**

---

<sup>2</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**normas trasgredidas al omitir reportar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de \$9,835.69 (nueve mil ochocientos treinta y cinco pesos 69/100 M.N.)<sup>3</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **146 (ciento cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$9,824.34 (nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **21.1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es la siguiente:

- a) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**. Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión de referencia.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos: **conclusión 4**.

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

## INGRESOS

### Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

#### Medios Impresos

#### Conclusión 4

*“4. El partido recibió una aportación de una persona moral, por un importe de \$24,647.65.”*

### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al efectuar la compulsa de las inserciones registradas por la Unidad Técnica de Fiscalización con lo reportado por el partido en los Informes de Precampaña de Ayuntamientos, no se localizó el registro contable de una inserción. A continuación se detalla el caso en comento:

MUNICIPIO	TIPO DE CAMPAÑA	TIPO DE MEDIO	PUBLICACIÓN			
			NOMBRE	FECHA	PÁG.	DESCRIPCIÓN
Juventino Rosas	Ayuntamiento	Periódico	Noticias Bajo	Del 12 al 17 de Noviembre de 2014	1	Abad Grande Precandidato a Presidente Municipal de Juventino Rosas, Gto.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/3515/2014 del 5 de enero de 2015, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fue reportado el gasto detallado en el cuadro que antecede
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos(as) que se beneficiaron con la propaganda en comento.
- Las muestras y/o fotografías de cada la inserción.
- El contrato de prestación de servicios debidamente suscrito, en el cual se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y la forma de pago.

- El Informe de Precampaña debidamente corregido, a través del aplicativo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículos 3, numeral 1; 4 numeral 3 y 6, numeral 2, Base B del Acuerdo INE/CG203/2014.

En consecuencia, mediante escrito sin número del 12 de enero de 2015, recibido por la Unidad Técnica el mismo día, el partido manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, se aclara que la publicación que esa autoridad observa corresponde a una nota informativa que no generó gasto alguno, como lo asevera el semanario Noticias Bajío mediante un escrito del 8 de enero de 2015 (...), en el que además hace constar que las notas informativas que aparecen en la portada de su semanario cuentan con fotografía relacionada con el cabezal, situación que no condiciona a que se trate de propaganda con la intención de promocionar a algún candidato en específico.*

*En razón de lo anterior, se solicita tenga a bien dar por atendida la presente observación.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizó un escrito de fecha 8 de enero de 2015, suscrito por el Director General de Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V. en el cual indica que la publicación titulada **“Mediante convención de delegados el PRI elegirá a sus candidatos a las presidencias municipales de Guanajuato”** así como la imagen señalada en la presente observación, no tuvo costo alguno ya que es una característica del semanario que lleve una fotografía relacionada con el encabezado y nota informativa en los interiores.

En ese sentido, lo procedente es analizar si la inserción de mérito, cumple con los elementos propios de la propaganda de precampaña o se trata de una publicación que aduce la realización de un trabajo propagandístico, tal y como se demuestra a continuación:



Características encontradas:

- Fue publicada durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato; lo anterior es así, porque la inserción se publicó del doce al diecisiete de noviembre de dos mil catorce<sup>4</sup>.
- Contiene el nombre del precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Abad Grande Arzate.
- Contiene la imagen del precandidato en comento.

<sup>4</sup> Cabe señalar que mediante Acuerdo CG/030/2014 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, en el cual se establece que la precampaña al cargo de Presidente Municipal tendría verificativo del 8 de octubre al 16 de noviembre de 2014.

- La mención de su slogan o frase con el que se identifica al precandidato: *“Porque las Familias santacrucenses son el pilar fundamental de nuestra sociedad”, “Cuidemos sus Valores”*.
- Contiene la frase “Precandidato a Presidente Municipal de Juventino Rosas”.

De los elementos visuales antes señalados, se colige que la inserción transmite la imagen y el nombre del ciudadano Abad Grande Arzate, como elemento central de la portada del periódico **"NOTICIAS BAJÍO"**, así como su pretensión de obtener un cargo de elección.

En conclusión, se desprende que constituyó propaganda de precampaña que benefició al precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juventino Rosas, pues al publicarse la imagen del precandidato en un medio de circulación local, durante el periodo de duración de las precampañas y señalar el cargo por el cual compete, implica un beneficio al propio precandidato, por lo cual recae en el supuesto de una aportación en especie realizada por un ente prohibido en la normatividad.

Ahora bien resulta relevante señalar que con el fin de determinar un valor a la aportación, se solicitaron dos cotizaciones a un medio de circulación en el estado de Guanajuato, tomando en consideración características similares (medidas de 25 centímetros por 16.5 por alto a 3 tintas) del desplegado publicado en el semanario Noticias Bajío, tal como a continuación se detalla:

PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO COTIZACIÓN
Correo Periódico	Desplegado media cuartilla	\$33,687.50
Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	Desplegado media cuartilla	15,607.80
<b>TOTAL</b>		<b>\$49,295.30</b>

#### Determinación del Costo Promedio Unitario

CONCEPTO	COSTO TOTAL	COSTO PROMEDIO
Desplegado media cuartilla	\$49,295.30	\$24,647.65

Adicionalmente, al recibir una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$24,647.65.

En este sentido, la autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente por lo que hace a las conductas atribuibles a la persona moral, materia de la observación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo promedio determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña tal como se detalla en el **Anexo D del Dictamen Consolidado**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional con registro local recibió una aportación en especie de una persona moral por un importe de \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Revolucionario Institucional con registro local, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, en el caso concreto de una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), atendiendo a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Revolucionario Institucional con registro local recibió aportaciones provenientes de Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V., por tanto obtuvo ingresos de entes prohibidos por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional con registro local, se detectó en las publicaciones del Periódico Noticias Bajío, del doce al diecisiete de noviembre de dos mil catorce..

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Municipio de Juventino Rosas, en el estado de Guanajuato.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional con registro local para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**, al recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido infractor no atiende la disposición que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la **conclusión 4** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***“Artículo 54.***

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...)”*

El precepto en comento establece la prohibición a las personas morales, para realizar aportaciones o donativos a los aspirantes a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con la aportación de la persona moral Grupo Noticias del Bajío, S.A. de C.V. se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos con registro o acreditación local rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta

características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación con relación a lo dispuesto en el artículo artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 54, numeral 1, inciso f), mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del instituto político, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con su artículo 1 son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios que ingresaron al patrimonio del partido y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional con registro local se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la certeza del debido origen de los recursos, tutelados por la normatividad electoral.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 4**, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en la aportación de una personal moral -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional con registro local cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político toleró la aportación de servicios provenientes de un ente prohibido por la normativa electoral, por un importe de \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Revolucionario Institucional con registro local se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional con registro local toleró la aportación de ente no permitido por la ley de la materia -persona moral-.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional con registro local debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional con registro local tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional con registro local es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió una aportación en especie de una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), por un importe de \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.) situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional con registro local no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CGIEEG/001/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato en sesión extraordinaria el trece de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$33,172,444.45 (treinta y tres millones ciento setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional con registro local por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por liquidar al mes de diciembre de dos mil catorce.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, con relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo*

*dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos -tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Precampaña.
- El partido político con registro local no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,647.65 (veinticuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político infractor.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por

su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor con registro local, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional con registro local se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>6</sup>.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

---

<sup>6</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **tolerar o recibir la aportación de un ente prohibido** y las normas infringidas (artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al recibir la aportación de un ente prohibido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$49,295.30 (cuarenta y nueve mil doscientos noventa y cinco pesos 30/100 M.N.)<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional con registro local, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **732 (setecientos treinta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$49,256.28 (cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.)).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

## **21.2 INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS ACTOS TENDENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

### **21.2.1 MICHEL VLADIMIR SANTOS SALCEDO.**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de la conclusión ahí realizada, se desprende lo siguiente:

#### **a) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2.**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 378, numeral 1 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, numerales 3 y 7 del Acuerdo INE/CG203/2014; así como los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato: **conclusión 2.**

### **Informes de ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano**

#### **Conclusión 2**

*“2. El Aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, omitió presentar el Informe de Ingresos y Egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano en el plazo establecido por la Ley y a través del aplicativo referido en el Acuerdo INE/CG203/2014.”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la revisión a la información reportada por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes en el “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/3512/2014 omitió presentar el “Reporte de Operaciones Semanales”, así como el “Informe de Precampaña” correspondiente

a los ingresos y egresos efectuados durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano. A continuación se detalla el caso en comento:

Acuerdo de Registro del IEEG	Municipio	Cargo	Nombre de la Asociación	Nombre del Aspirante a Candidato Independiente
CG/063/2014	León	Presidente Municipal	Candidatos Independientes de León, A.C.	Michel Santos Vladimir Salcedo

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/3512/2014 del 5 de enero de 2015, recibido por el responsable financiero del Aspirante a Candidato Independiente en la misma fecha, se solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Primero, artículos 3, numeral 1, incisos a) y b); 4 numerales 3, 7 y 10 del Acuerdo INE/CG203/2014; así como, artículos 378 y 445, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Al respecto, con escrito sin número del 12 de enero de 2015, el responsable financiero del Aspirante a Candidato Independiente manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Se anexa el informe semanal relativos al periodo de obtención del apoyo ciudadano de la candidatura independiente.*

(...)”

De la revisión a la documentación presentada por el responsable financiero del Aspirante a Candidato Independiente se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al Informe de Ingresos y Egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano el aspirante a candidato independiente omitió presentarlo en el plazo establecido por la normatividad electoral y a través del aplicativo señalado

en el Acuerdo INE/CG203/2014; razón por la cual, esta observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el Informe Ingresos y Egresos del periodo de Obtención del Apoyo Ciudadano en el plazo establecido por la Ley y a través del aplicativo correspondiente, incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, numeral 1 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, numerales 3 y 7 del Acuerdo INE/CG203/2014; así como los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Por último, resulta de suma importancia mencionar que el día 21 de diciembre de 2014 fue el plazo señalado por la normatividad electoral para la entrega del Informe respectivo, a través del aplicativo establecido en el Acuerdo INE/CG203/2014, sin embargo dicho aspirante presentó su informe con fecha 12 de enero de 2015, motivo por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DA/3512/2014 del 24 de diciembre de 2014, tuvo a bien hacer del conocimiento del aspirante a candidato independiente la omisión de la presentación del Informe referido.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión en la presentación en tiempo del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el Apoyo Ciudadano en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, en el estado de Guanajuato, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención del aspirante de no someterse a la fiscalización de sus recursos en tiempo y forma, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se haya ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó, para obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, en el estado de Guanajuato, lo que resulta inadmisibles en un estado de derecho como es el que conduce las actividades de

los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada por el aspirante en cuestión, consistente en la omisión de presentar el Informe de Apoyo Ciudadano en tiempo y forma, lo cual tiene como consecuencia legal directa el que se tenga como no presentado.

En este sentido, es importante señalar que el aspirante tenía conocimiento del “Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local 2014-2015” en el estado de Guanajuato, el cual fue firmado por el aspirante como signo inequívoco de que tenía conocimiento del calendario y plazos, el veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Además, el aspirante tenía conocimiento del Acuerdo **INE/CG203/2014**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el Proceso Electoral 2014-2015 que iniciaron en 2014, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad, y en su numeral 1 determina que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho numeral se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deben registrar todas y cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente de manera semanal mediante una plantilla denominada “Reporte de Operaciones Semanal” basada en un programa de hoja de cálculo -el cual fue preestablecido por el Instituto- y que debe cargarse en el aplicativo que se describe en el acuerdo de referencia, el cual generará un acuse de recibo; situación que tampoco acaeció en tiempo y forma.

Del mismo modo, el artículo 4 del referido Acuerdo establece los plazos, avisos y forma de entrega de los informes, y por su parte, el numeral 3 determina que los informes de precampaña y de obtención de apoyo ciudadano, correspondientes a los precandidatos y aspirantes a una candidatura independiente se deben

presentar en los plazos y formatos dispuestos en el Acuerdo y en la sección “INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)” del Anexo Único.

En este orden de ideas, es preciso señalar que el numeral 6 refiere que el informe de precampaña de los partidos políticos deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la precampaña exclusivamente a través del aplicativo electrónico que se describe en el Anexo Único; y por otro lado, el numeral 7 señala que los aspirantes a una candidatura independiente deberán entregar el informe dentro de los plazos establecidos, exclusivamente a través del aplicativo; por último el numeral 8 refiere que todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación a través del aplicativo, léase: precandidato único, designación directa o derivados de una contienda.

Como ya se hizo referencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo **INE/CG252/2014**, por el que se ajustaron los plazos para la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, así como la aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato, en el cual se advierte que la fecha de presentación de los Informes de Aspirantes a Ayuntamientos no sufría variación alguna y seguiría siendo el veintiuno de diciembre de dos mil catorce.

En razón de lo anterior, y toda vez que el aspirante en comento omitió presentar en tiempo su Informe correspondiente, vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 378, numeral 1 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto de Acuerdo Primero, artículo 4, numerales 3 y 7 del Acuerdo INE/CG203/2014; así como los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la Reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar,

tales como la entrega extemporánea de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los precandidatos y aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el formato del Aplicativo referido en el Acuerdo **INE/CG203/2014**; sin embargo, el aspirante no cumplió con la obligación en tiempo y forma; por ello la entrega extemporánea de un informe o su documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, en atención a los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión; es decir, el aspirante no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto en la normatividad electoral que lo obligaba a presentar su informe de precampaña en fecha cierta.

En este sentido, el Acuerdo **INE/CG252/2014** es claro al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano, a través del aplicativo, la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el Acuerdo de referencia.

En caso de que esta autoridad electoral subsanara la falta de presentación del informe correspondiente, y al pretender que el mismo fuera valorado de forma extemporánea a los plazos establecidos en los Acuerdos mencionados y en la Legislación Electoral, implicaría incluso una violación al no otorgar a los sujetos obligados su garantía de audiencia y el debido proceso, ya que esta autoridad ha cuidado con diligencia que los sujetos responsables ante la fiscalización tengan certeza de la actuación de la misma, la fijación de reglas de los principios procesales cobran actualidad, pues su estricto cumplimiento implica precisamente un proceso legal abarca todo el procedimiento de revisión de informes, con respeto de los plazos y culmina con la elaboración del Dictamen y Resolución mismos que deben estar debidamente fundados y motivados. Si el derecho a la

defensa debe regir en todas las actuaciones de autoridad, no debe haber excepción, pues si se recibieran informes o documentación extemporánea y de su análisis la autoridad advirtiera que existen violaciones a la normatividad electoral, la misma ya no se encuentra facultada para hacerlo del conocimiento del sujeto obligado al haber fenecido la etapa procesal para ello y dichas conductas se sancionarían directamente, de ahí que se destaca la precisión con la que deben realizarse las notificaciones y realizarse los actos jurídicos en la etapa procesal que les corresponde; máxime que como se ha indicado anteriormente ya han sido señalados los plazos para cada una de las etapas de la fiscalización, entre la que está la emisión de la Resolución, que para el marco de cualquier Proceso Electoral es determinante que se emita en un tiempo inédito.

Vale la pena anotar que una vez concluida la elaboración del Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización le entrega dicha documentación a la Comisión de Fiscalización, misma que revisa y aprueba ambos proyectos, para que posteriormente ésta los ponga a consideración de este Consejo General, por lo que la información y documentación que la autoridad fiscalizadora reciba después de los tiempos concedidos para tal efecto; es decir en forma extemporánea, no puede ni será valorada para la elaboración del Proyecto de Dictamen Consolidado, sino simplemente se tendrá por recibida.

Así, este Consejo General concluye que el aspirante conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso el aspirante a candidato independiente, informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los aspirantes se han convertido en parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la

cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada pero sobre todo, de ser el caso, se convierten en la representación de cierta sección del pueblo mexicano.

De todo lo anterior se desprende que los informes de de Apoyo Ciudadano no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En el caso concreto, tales bases y Lineamientos se encuentran recogidos en reglas de carácter general -artículos 378 y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 306 y 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato; 242 del Reglamento de Fiscalización y los Acuerdos INE/CG203/2014 e INE/CG252/2014- así como en la normativa local -artículos 25 y 26 del Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del estado de Guanajuato- puesto que ambas establecen los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Formalidades, Irregularidades, Plazos, Sanciones y demás Procedimientos aplicables a la revisión de los Informes de ingresos y egresos considerados como de Precampaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en Guanajuato.

Así, en el presente caso, si bien el aspirante presentó extemporáneamente el Informe respectivo con la intención de cumplir con la obligación en comento, lo cierto es que la presentación fuera de los plazos legales, como ya se explicó, trae aparejada como consecuencia la negación del registro como candidato independiente.

En conclusión, la falta de presentación en tiempo y forma del citado informe transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que el sujeto obligado hubiere obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el aspirante en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la pena prevista en la legislación de la materia, consistente en la **negación del registro como Candidato Independiente**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción III con relación al 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, mismos a la letra establecen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 378**

**1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.”**

#### **“Artículo 456**

**1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:**

(...)

**d) Respecto de Candidatos Independientes<sup>8</sup>:**

(...)

**III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.”**

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato**

**“Artículo 306. El Consejo General del Instituto Nacional, a propuesta de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, determinará los requisitos que los**

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que si bien, el inciso d) del precepto en cita se refiere a las infracciones cometidas por los Candidatos Independientes, la fracción III de dicho inciso hace referencia explícita a una conducta realizada por los Aspirantes. Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión que el fundamento para la pérdida del registro de un Aspirante como Candidato Independiente, debe ser el contemplado en el artículo en cita con relación al 378, numeral 1 de dicho ordenamiento legal.

*aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.*

*Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la Ley General.*

*(...)*

*“Artículo 308. Son obligaciones y prohibiciones de los aspirantes:*

*(...)*

*VII. Rendir el informe de ingresos y egresos, y presentar la respectiva constancia de cumplimiento;*

*(...)*

**[Énfasis añadido]**

En consecuencia, este Consejo General, en virtud de que el aspirante a candidato independiente omitió rendir el Informe de ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, **SANCIONA CON LA PÉRDIDA DEL DERECHO DEL C. MICHEL VLADIMIR SANTOS SALCEDO, A SER REGISTRADO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.**

Con base en los razonamientos precedentes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III con relación al 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 306 y 308, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato.

**22.** Que conforme a lo señalado en el **apartado 5 del Dictamen Consolidado “Otros Hallazgos”**, este Consejo General considera pertinente dar vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en atención a lo siguiente:

La Unidad Técnica de Fiscalización atendiendo al Plan de Trabajo para la Fiscalización de las Precampañas y de las Actividades para la Obtención del Apoyo Ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, aprobado el

12 de octubre de 2014 por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y con la finalidad de que la autoridad tuviera certeza de los datos reportados en los informes presentados por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, realizó el monitoreo de la propaganda en la vía pública y medios impresos que contrataron los partidos políticos o aspirantes a candidatos independientes en el estado de Guanajuato, durante las precampañas y el periodo de la obtención del apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Guanajuato.

El personal de la Unidad Técnica de Fiscalización se encargó de capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos” (SIMEI), la propaganda exhibida en la vía pública, espectaculares, bardas, mantas, muros, entre otros, así como periódicos, revistas y otros medios impresos con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada en este rubro por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en términos del Punto de Acuerdo Primero, artículo 6, numeral 2, Bases A) y B) del Acuerdo INE/CG203/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 7 de octubre de 2014.

En ese contexto, y como parte de los trabajos de auditoría el personal detectó y asentó en acta de fecha 16 de noviembre de 2014, los hechos que se transcriben a continuación:

*“El día domingo 16 de noviembre del 2014, siendo las 14:00 hora se observó en el Municipio Valle de Santiago del estado de Guanajuato, en la ‘Plaza Portal Centenario’, ubicada entre las calles Av. Melchor Ocampo, Av. Emiliano Carranza, Calle Benito Juárez y Calle Portal Centenario, 15 volantes aproximadamente tirados alrededor de la plaza con las siguientes características a) tamaño de media carta, b) Slogan **“Trabajando por el Cambio... El primer paso es ¡Votar! 7 de junio** y c) Logo del Partido Humanista, por tal motivo se procedió a realizar algunas preguntas a las personas que se encontraban sentadas en las bancas de dicha plaza, dos de ellas contestaron lo siguiente: **‘que unas personas del partido humanista estaban repartiendo este tipo de volantes desde días anteriores’**. Asimismo, una ‘persona de aproximadamente 45 años de edad, de oficio lustrador de calzado’ proporciono (sic) un ejemplar sacándolo de la bandeja donde guarda sus instrumentos de trabajo, del cual se ignora cuantos podrían contener en su poder para entregar a las personas que se acercaran o solicitaran sus servicios.”*

Para mayor claridad se incluye la imagen del volante localizado:



En tal virtud, considerando que los hechos referidos se encuentran localizados en Guanajuato, **y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización**, se procede a dar vista al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, corriéndole traslado de las constancias atinentes, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

En este contexto, de acreditarse infracción alguna y una vez que quede firme la Resolución correspondiente, dicha autoridad electoral local deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo correspondiente.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

- a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4**.

Una multa consistente en **146** (ciento cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil

catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$9,824.34** (nueve mil ochocientos veinticuatro pesos 34/100 M.N.).

**SEGUNDO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.1.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la siguiente sanción:

a) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **4.**

Una multa consistente en **732** (setecientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de **\$49,256.28** (cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos 28/100 M.N.).

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **21.2.1** de la presente Resolución, se sanciona al **C. Michel Vladimir Santos Salcedo** con la **pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de León, en el estado de Guanajuato, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, a efecto de que todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; y 200, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo INE/CG203/2014, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a la autoridad señalada en las conclusiones respectivas.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Políticos Locales así como a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Guanajuato, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**OCTAVO.** Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de febrero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**